



RAD. 2022-00004. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por EDGARDO ANTONIO CACERES LARA contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00004-00  
PROCESO: ORDINARIO LAORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EDGARDO ANTONIO CACERES LARA  
DEMANDADA: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del proceso alude, de cara al primero de los aspectos mencionados, a la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

**1. En la demanda no se indica el trámite a seguir.** En la referencia del proceso se indica que el mismo corresponde a un ordinario laboral, sin más especificaciones. Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole a la demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.

**2. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo:**

#### DECLARACIONES Y CONDENAS:

- **Pretensión 3.** Solicita el pago de la reliquidación de los conceptos de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios y demás prestaciones sociales, pero, no existen hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esa pretensión debidamente clasificados y enumerados, exigencia que consagra el numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, debiendo complementar los hechos de la demanda en ese sentido. Además, en esta pretensión se dice que estos conceptos encuentran respaldo en las declaraciones primera, segunda y tercera, pero, las anteriores nada dicen al respecto y la tercera corresponde a esta, por tanto, la pretensión no está debidamente clarificada.
- **Pretensión 5.** Complementar. Se solicita el pago de una indemnización moratoria desde el 15/11/2019 hasta cuando se verifique su pago efectivo. No obstante, no señala el pago efectivo de qué concepto, debiendo realizar esa precisión, advirtiendo que, si esta se pide

por el no pago o reliquidación de prestaciones sociales, requiere igual corrección a la aludida en la pretensión 3.

- **Pretensión 8.** En esta se pide la devolución de dineros descontados en la liquidación por concepto de créditos y servicios feva con sus intereses, pero, al igual que la pretensión tercera, no existen hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esa pretensión debidamente clasificados y enumerados, debiendo complementar los hechos de la demanda en ese sentido.
- **Pretensión 9.** Se solicita el pago de una indemnización extra legal, pero, ocurre igual situación a la descrita en la pretensión tercera y octava, es decir, no existen hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esa pretensión debidamente clasificados y enumerados, debiendo complementar los hechos de la demanda en ese sentido.

### PRETENSION SUBSIDIARIA

La parte demandante solicita de manera subsidiaria el reintegro al cargo que venía ocupando y el pago de los salarios, prestaciones, cotizaciones, aportes a la Seguridad Social en salud, pension y riesgos profesionales, entre otras, pero, no existen hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esa pretensión debidamente clasificados y enumerados, exigencia que consagra el numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, debiendo complementar los hechos de la demanda en ese sentido.

**3. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la convocada.** El numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

*“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

*Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.*

Dentro del expediente digital no avizoramos que el demandante haya cumplido con el requisito que en tal sentido contempla el artículo 26, numeral 4, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. De modo, que se conmina al actor para que subsane la falencia, so pena de rechazo.

**4. Se omitió suministrar los correos electrónicos y la dirección de residencia de los testigos.** El demandante solicitó la declaración de los señores YESID LLORENTE, ALFONSO HENAO, KEVIN ALANDETE y AURA HERNANDEZ. Sin embargo, no cumplió con lo previsto en los artículos 6° del Decreto 806 del año 2020 y 212 del C.G.P., pues, si bien, su apoderada indica un canal electrónico y dirección física para efectos de notificación de los mencionados, también lo es, que tales datos no corresponden a cada uno de los testigos, sino a la profesional del derecho, lo cual se deslinda de la manifestación que en el acápite de pruebas testimoniales hace la suscrita al puntualizar: *“y los cuales podrán ser ubicados por medio de la suscrita apoderada en la Transversal 18 C No 20 – 54 barrio las Delicias de Valledupar, correo: katherinjtorrenegra@gmail.com, Teléfono 321 544 11 20, para efecto de la recepción de la presente:”*



Tal requisito tiene su razón de ser, en la medida que, en caso de una eventual renuncia al mandato, no habría forma de contactarlos por medio de ese apoderado. Aunado a ello, frente a KEVIN ALANDETE y AURA HERNANDEZ no se suministró sus nombres completos ni el número de cédula de ciudadanía que les identifica, por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**5. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

En el expediente no hay constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza